



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-144/2024

ACTORA: JANETT PAOLA DEL
VALLE LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: GUSTAVO DE
JESÚS PORTILLA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de marzo de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Janett Paola del Valle Lara, en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

La actora impugna la sentencia de veintiuno de febrero, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Veracruz,³ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴

¹ Posteriormente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

⁴ Posteriormente se podrá señalar como juicio de la ciudadanía local, juicio local o JDC local.

identificado con la clave de expediente TEV-JDC-121/2023, promovido por la aquí actora, en contra de las personas titulares de la presidencia municipal, secretaría del ayuntamiento y coordinación jurídica, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por hechos y actos que estima violatorios a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, y que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	4
I. Contexto.....	4
II. Medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O S	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
R E S U E L V E	3 7

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

La actora denunció a Ricardo Pérez García, presidente municipal, Iván González Rodríguez, coordinador jurídico, y a José Luis Solano Barreto, secretario, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; entre otras cuestiones, por hechos considerados constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; hechos que fueron analizados en un procedimiento especial sancionador.

No obstante, la autoridad administrativa electoral local consideró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

que, de su escrito de denuncia, se desprendían cuestiones vinculadas con la obstrucción del libre ejercicio del cargo de la actora, por lo que, consideró debían conocerse también a través del juicio de la ciudadanía local, por lo que, remitió las constancias atinentes al Tribunal Electoral de Veracruz.

En ese sentido, el Tribunal local analizó el asunto y determinó fundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora por: **a)** la indebida emisión de la convocatoria a sesión de cabildo el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; **b)** la vulneración a la facultad de la síndica única para delegar poderes, y **c)** vulneración al derecho de petición por parte del coordinador jurídico del Ayuntamiento referido; de igual manera, consideró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar inoperantes e infundados sus temas de agravio consistentes en: análisis de diversos oficios, obstrucción del cargo acredita VPG, entrevista del presidente municipal en relación con la creación de la Policía Municipal, así como análisis del elemento de género por imposición del apoderado legal.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, la actora en su calidad de síndica presentó escrito de denuncia en

contra de Ricardo Pérez García, presidente municipal, Iván González Rodríguez, coordinador jurídico, y a José Luis Solano Barreto, secretario, todos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, entre otros, por hechos considerados constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Acuerdo de integración. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito de denuncia y anexos señalados previamente y ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, así como radicarlo con la clave de expediente CG/SE/PES/JPVL/023/2023; a su vez, advirtió que dadas las manifestaciones hechas valer por la aquí actora, al estar vinculadas con una obstaculización al ejercicio de su cargo, consideró que también debía conocerse por la vía del juicio de la ciudadanía local y ordenó remitirlo al Tribunal Electoral de Veracruz.

3. Integración del juicio de la ciudadanía local. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta tuvo por recibida la documentación señalada previamente y acordó integrar el expediente TEV-JDC-121/2023

4. Acto impugnado. El veintiuno de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEV-JDC-121/2023, en el que tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

II. Medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de febrero, la actora promovió su medio de impugnación federal ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El cinco de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

7. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁵ de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-144/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la

⁵ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁷ En adelante, TEPJF.

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con presuntas violaciones al derecho a ser votado de una integrante de Ayuntamiento de Río Blanco, en su vertiente del libre ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, inciso a), como se expone a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella

⁸ En adelante, Constitución.

⁹ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de febrero, misma que se notificó a la actora el veintidós siguiente.¹⁰

14. Por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de febrero;¹¹ en tal virtud, si demanda se presentó el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

15. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, pues la presentación del medio de impugnación la realizó una ciudadana por propio derecho, ostentándose como síndica municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, cargo que refiere le obstruyen e impiden ejercer libre de violencia política en razón de género.

16. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que la actora fue quien presentó la denuncia y, ante la instancia local, fue la actora en la sentencia controvertida, la cual aduce le genera una afectación.

17. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación

¹⁰ Visible a foja 1618 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Sin contemplar sábado tres, domingo cuatro y lunes cinco de febrero, al ser días inhábiles y el asunto no está relacionado con un proceso electoral.

que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 384, párrafo primero y 404, párrafo tercero.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

19. La actora pretende que esta Sala Regional modifique la sentencia del Tribunal local y que en plenitud de jurisdicción acredite la “violencia política contra las mujeres en razón de género”.

20. Su causa de pedir la sustenta en cuatro temas:

- A.** Análisis de diversos oficios.
- B.** Obstrucción del cargo acredita VPG.
- C.** Entrevista del presidente municipal en relación con la creación de la Policía Municipal.
- D.** Análisis del elemento de género por imposición del apoderado legal.
- E.** Suplencia de la queja.

21. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

planteamientos.¹²

CUARTO. Estudio de fondo

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

22. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

23. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

24. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹³

25. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

26. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

27. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

28. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena

¹³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

29. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

30. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

31. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

32. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁴

33. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

que se alleguen al expediente legalmente.

34. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁵

35. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

36. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁶

37. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna

¹⁵ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “*GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES*”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁶ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



contraria a Derecho.

38. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

A. Análisis de diversos oficios.

39. La actora refiere que no fueron analizados diversos oficios que dirigió al secretario del ayuntamiento, donde se niega a colaborar con ella por no expedirle certificaciones para comparecer ante diversas autoridades, constituyendo actos de discriminación y obstrucción.

40. Por otra parte, afirma que el presidente municipal le mandó diversos oficios, constituyendo actos de acoso en su contra, pues la responsabiliza de cualquier daño ocasionado por no delegarle poder al abogado impuesto.

41. El coordinador jurídico no atiende sus solicitudes ni brinda apoyo técnico-jurídico, asesoría jurídica o asistencia, buscando destituirla y fincarle responsabilidades.

42. Lo planteado resulta **inoperante**.

43. El planteamiento efectuado por la actora es genérico y, por lo mismo, no da los elementos mínimos para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar los aspectos que no fueron valorados en el fondo según el dicho de la actora.

44. Ello, pues se limita a señalar que no fueron analizados diversos oficios que dirigió al secretario del ayuntamiento, así como que el presidente municipal le mandó diversos oficios,

constituyendo actos de acoso en su contra, sin embargo, omite identificar los oficios a los que se refiere, por tanto, su afirmación es genérica.

45. Se estima que la parte actora tiene la carga mínima de precisar e identificar cuál es su argumento que supuestamente no se analizó en la sentencia reclamada. Por ello, al no exponerse razones por las cuales estima que el Tribunal local no valoró todo lo planteado en los agravios de la demanda local, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, debe declararse inoperante el agravio.

46. Además, la inoperancia deriva en que ante esta Sala Regional no controvierte las consideraciones torales utilizadas por el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limita a decir que no se analizaron diversos oficios, sin exponer razones que refuten o justifiquen un enfoque distinto al adoptado en la sentencia impugnada por los cuales estime que resultan ilegales.

47. Por tanto, es insuficiente que la parte actora exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron analizados de manera incompleta, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

48. En efecto, el Tribunal local sobre la supuesta negativa del secretario del ayuntamiento de certificar oficios, analizó que el oficio de la síndica única número SMRB/113/2023 de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, relativo a una solicitud de certificación de diversos oficios emitidos por ella misma; cuya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

respuesta consistió en el diverso oficio SEC/MRB/237/2023, en el sentido de responder su petición, señalando que por tratarse de un trámite de carácter personal, se reservaba la certificación de los mismos, dado que las certificaciones únicamente eran en cumplimiento de la administración con las diferentes dependencias de Gobierno.

49. Para lo cual, el Tribunal local determinó que no se acreditó una obstaculización al ejercicio del cargo como síndica única, pues no se advirtió como una atribución del secretario certificar tales documentos. Señalando que, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 70, fracción IV, le corresponde al secretario del ayuntamiento, entre otras, certificar los documentos que acuerde el ayuntamiento.

50. Sin que lo anterior se cuestione, inclusive que la actora especifique los oficios a los que se refiere en su demanda federal, por tanto, la parte actora incumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de las sentencias reclamadas.

51. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

52. La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁷ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR**

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".¹⁸

53. De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias de rubros: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"***¹⁹ y ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"***.²⁰

54. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"***.²¹

B. Obstrucción del cargo acredita VPG.

55. La actora sostiene que la acreditación de obstrucción en el ejercicio del cargo, por sí misma acredita VPG, sin la necesidad de realizar un estudio sobre el elemento de género y lo contenido en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁹ Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425.

²⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

56. Lo anterior, con sustento en lo contenido en el Código Electoral, artículo 4 Bis, que refiere: *“Para los efectos de este Código se entenderá por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.”*

57. Por lo que considera que basta con que exista una acción u omisión, que limite, anule o menoscabe el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer o el acceso pleno a las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público, lo que en el presente caso, considera se acreditó en la sentencia, al declararse la obstrucción del cargo. Por lo que la consecuencia legal era decretar la VPG.

58. El agravio es **infundado**.

59. Al respecto, no se comparte la conclusión de la actora en el sentido de que la obstrucción en automático genera VPG, pues inclusive esa lectura inobservaría los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral.

60. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la ausencia del análisis pormenorizado de cada infracción resulta relevante para analizar el contexto de la controversia y tenerlo en cuenta al momento determinar si efectivamente existieron elementos de género.

61. En efecto, tal como se ha referido, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de VPG dentro del

debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

A. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

B. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

C. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

D. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

E. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

62. Así, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²²

63. Por otra parte, se ha considerado que un estereotipo de

²² Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.**²³

64. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”*.²⁴

65. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo

²³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

66. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

67. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

68. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

69. Cabe destacar que, en el propio protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

70. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.²⁵

71. Incluso, la acreditación de la obstaculización al ejercicio del cargo no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

72. Con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que **la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales.²⁶

73. De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, las autoridades electorales deben analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncia o se impugne son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.

74. Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la

²⁵ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

²⁶ Ver SUP-REC-61/2020.

facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

75. Ahora, con relación a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido un test de cinco elementos, como se ha precisado anteriormente.

76. Como se puede apreciar de los párrafos precedentes, la obstrucción al ejercicio del cargo es una figura distinta a la violencia política en razón de género, con elementos propios que se toman en cuenta —de forma independiente— para su configuración.

77. Por tanto, en el caso concreto, es necesario analizar cada conducta de manera pormenorizada a fin de verificar si cuentan con elementos que tuvieran como resultado una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo.

78. De esta manera, las autoridades electorales estarán en posibilidad de que, a partir de los hechos y pruebas aportadas, verificar la existencia de elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

79. En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

resolver el SX-JDC-15/2023 y acumulado.

80. Además, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-325/2023, estableció que la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas — acciones y omisiones— denunciadas actualizan el elemento de género y que ello depende de una valoración judicial.

81. Esto pues la reiteración en la obstrucción del cargo de una síndica municipal es insuficiente para acreditar el elemento género en la VPG, pues debe verificarse si ello tuvo lugar por la condición de mujer de dicha síndica, así como, si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado; entonces, es evidente que la sola obstrucción de una mujer a desempeñar un cargo actualiza el elemento género necesario para decretar la VPG.

82. Además, esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-64/2024 consideró que era contrario a Derecho lo argumentado en la resolución impugnada al determinar la VPG a partir de la declaratoria de obstrucción.

83. Conforme a lo anterior, es que se considera **infundado** el planteamiento de la actora, pues la obstrucción del cargo no genera en automático la VPG, pues depende de la reproducción de estereotipos y acreditar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018, obligatoria para esta Sala Regional y las autoridades electorales locales, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 215.²⁷

²⁷ (...)

Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades

C. Entrevista del presidente municipal en relación con la creación de la Policía Municipal.

84. La actora considera que en la sentencia de Tribunal local su juzgamiento no incluyó la perspectiva de género al analizar la entrevista, pues en su estima al referirle “*Apatía*” en su trabajo, la estereotipa como una persona negligente para la formación de la Policía Municipal, dañando su imagen..

85. El agravio es **inoperante**, al hacerlo depender de una afirmación que no se advierte del contenido de la entrevista en los términos señalados por la actora.

86. En efecto, de la transcripción realizada de la misma,²⁸ se advierte que el presidente municipal no usó la palabra “*Apatía*” durante el desarrollo de la entrevista, resultando un sin sentido el analizar el elemento de género respecto de ésta, cuando no se utilizó para referirse a la actora.

87. Aunado a lo anterior, el Tribunal local en relación con la entrevista realizada al presidente municipal en el medio de comunicación electrónico “El Mundo de Orizaba” consideró como infundado el agravio relativo a la obstrucción del cargo respecto a las manifestaciones hechas por Ricardo Pérez García, presidente municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

88. Lo anterior, al estimar que atienden a una opinión que hace pública como edil, respecto a un asunto público como lo es que,

electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades,
(...)

²⁸ Visible a foja 189-190 del Cuaderno Accesorio Único, así como de las páginas 62 a 66 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

aún no se encuentra funcionando la policía municipal de este ayuntamiento, debido a que no se ha concluido con la tramitación respectiva, de lo que, la aquí promovente es la encargada; por lo que, a juicio de la autoridad responsable son manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión.

89. Además, consideró que la publicación en comentario no tiene el propósito o resultado de vulnerar un derecho político-electoral en su vertiente de obstaculizar el ejercicio del cargo de la síndica única, pues las actividades y opiniones de quienes integran un órgano de representación como lo es el ente municipal, deben estar más expuestas al debate público, atendiendo al mayor interés que una sociedad deliberativa puede tener respecto a las actividades de las personas integrantes del ayuntamiento.

90. En consecuencia, concluyó que la entrevista efectuada al presidente municipal no le causó afectación a la aquí promovente en el ejercicio y desempeño de su cargo como síndica única, puesto que, las opiniones versan sobre temas públicos que se encuentran amparados bajo la libertad de expresión.

91. Motivación que la actora no controvierte y, por tanto, debe quedar intocado.

D. Análisis del elemento de género por imposición del apoderado legal.

92. Al analizar el elemento de género no se consideró la imposición del apoderado legal.

93. El agravio es **infundado**.

94. Contrario a lo afirmado por la actora, del contenido de la

sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local sí se pronunció sobre la “imposición del apoderado legal”, conociéndolo en los temas **“Obligarle a revocar el nombramiento de Apoderado legal al ciudadano Mauro Octavio Chávez Morales, en la sesión de cabildo número 38 de doce de julio de dos mil veintitrés”**, así como **“Por su facultad exclusiva de delegar un poder”**, ambos calificados de fundados, respecto de la obstrucción del cargo.

95. Ahora bien, en relación con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal local para poder determinar si, los hechos acreditados que constituyeron una obstrucción al libre ejercicio del cargo de la síndica única constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, realizó una verificación de los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los términos siguientes:

96. Por cuanto hace al primer elemento, relativo a *“1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;”* el Tribunal local tuvo por acreditado el mismo, dado que la actora ostenta el cargo de síndica única del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

97. En relación con el elemento *“2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;”*, igualmente lo tuvo por acreditado, en razón que, la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

autoridad responsable tiene la calidad de presidente municipal del citado ayuntamiento.

98. Mientras que, el tercer elemento “3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*”, no estuvo acreditado, porque la conducta consistente en una indebida convocatoria a la sesión de cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés no fue ocasionado únicamente a la actora, ni que de manera indiciaria se advirtiera una discriminación (en esa sesión de cabildo es donde se sustituyó al apoderado legal).

99. Aunado a que, respecto al acta de cabildo en la que se aprobó el otorgamiento del poder notarial al licenciado Iván González Rodríguez, para la representación del ayuntamiento en comento, la votación en contra correspondió a la síndica única (aquí actora), Regiduría Cuarta y Regiduría Sexta, por tanto, concluyó que no fue la única en desacuerdo con dicho asunto, sino que, se trató de dos mujeres y un hombre; por lo que, no advirtió un elemento de género que pudiera violentar su esfera por ser mujer.

100. Por lo que se refiere al cuarto requisito, relativo a: “4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;*”, tampoco lo tuvo por acreditado, al considerar que las conductas que actualizaron la obstrucción del cargo no contienen elementos que pudieran menoscabar, anular su reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral, por su condición de ser mujer.

101. Finalmente, en lo tocante al quinto elemento: “5. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser*

mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”, no se configuró, pues de los hechos acreditados, no advirtió que se dirigieron a una mujer por ser mujer, tampoco tienen un impacto diferenciado hacia ella, ni que afectara de manera desproporcionada a las mujeres.

102. Menos aún advirtió un lenguaje con una connotación estereotipada o de género en contra de la actora, ni que se pusiera en duda su capacidad como mujer para ocupar el cargo para el que fue electa, descalificándola o minimizando su imagen pública por el hecho de ser mujer.

103. Así, concluyó que los hechos acreditados no se basaron en elementos de género, por tanto, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

104. Por lo anterior, se evidencia que se analizó el elemento de género respecto de las conductas acreditadas como obstrucción en el cargo, relacionadas con la sustitución del apoderado legal del Ayuntamiento, sin que lo razonado por el Tribunal local, este cuestionado por la actora.

E. Suplencia de la queja.

105. La actora solicita que al momento de resolverse el fondo del asunto, se aplique la suplencia de la deficiencia de sus agravios, en razón de su condición de mujer “vulnerable” y por no ser perito en la materia electoral, refiriendo que en su demanda pudo omitir invocar hechos, circunstancias o condiciones que puedan favorecerla para tener por acreditada de la violencia política contra las mujeres en razón de género, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

como cualquier otra omisión o falta de exhaustividad cometida por el Tribunal local, para analizar y acreditar otra conducta u omisión que derive en la obstrucción al pleno ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo como síndica única.

106. Además, considera que el Tribunal local violentó su derecho a la suplencia de la queja establecida en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²⁹, artículo 363, fracción III,³⁰ al considerar que de actualizarse la obstrucción al ejercicio de su cargo, en automático se debió acreditar la VPG.

107. El argumento de la actora es **infundado**.

108. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1; así como del Código Electoral, artículo 363, fracción III.

109. En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la

²⁹ Posteriormente se podrá referir como Código Electoral o Código Electoral de Veracruz.

³⁰ (...)

Artículo 363. En los casos de omisión de requisitos de la interposición de cualquiera de los medios de impugnación, se procederá de la manera siguiente:

...

III. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el Tribunal Electoral del Estado, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

(...)

necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora³¹ de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la actora.

110. Inclusive, cabe destacar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que, tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede, incluso, ante la ausencia total de agravios y precisar el acto que realmente les afecta, **sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción**,³² inherentes a todo proceso jurisdiccional.

111. Así, la suplencia de la queja se erige como una institución de capital importancia en el sistema de justicia electoral, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

112. Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.

³² Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Tesis P./J. 5/2006, de rubro: “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.*”

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). “*SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*”

Tesis 1a. CXCIX/2009. “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.*”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial,³³ sin embargo, **no debe ser absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, sino solo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.**

113. Además, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, **lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.**³⁴

114. En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esta Sala Regional en el SX-JDC-129/2023 y en el SX-JDC-248/2023, por citar algunos precedentes.

115. Cabe tener presente que este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que una vez establecido el objeto del proceso no es posible modificarlo por algún medio procesal, esto es, la institución de la suplencia en la expresión de agravios

³³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> Jurisprudencia 3/2000. De rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁴ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que excedan la litis y que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de quien promueve.³⁵

116. En el presente caso, se da la limitación a la suplencia total de agravios, en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes. De allí que esta Sala Regional no pueda resolver con base en hechos no alegados o peticiones no formuladas.

117. Además, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable;³⁶ también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

³⁵ Esto encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XXXI/2001 de rubro: "*OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)*"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁶ De los referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, en relación con la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

118. En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6689/2022, inclusive, donde la parte actora pertenecía a una comunidad indígena y, en cuyo caso, la suplencia podría ser total si deriva de los hechos.

119. Además de lo anterior, esta Sala Regional también ha sostenido³⁷ en diversos precedentes, que si bien, los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, pero sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.

120. Es más, aunque es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía existe la posibilidad de que el juzgador realice la suplencia en la expresión de los agravios —acorde a lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1—; ello no llega al extremo de realizar una subrogación total en el papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.³⁸

121. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada; con fundamento en la Ley General de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a; y, por tanto, deviene improcedente la pretensión de entrar en plenitud de jurisdicción

³⁷ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

³⁸ En similar sentido lo señaló esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-68/2023, así como el SX-JDC-1516/2021 y acumulados, entre otros.

al análisis de la controversia.

122. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

123. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora en el correo electrónico señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como los Acuerdos Generales 2/2023 y 3/2015.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-144/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.